



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2023-0091

**FECHA**

04/12/2023

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6622023020567

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. José Gilberto Rodríguez Rosario, Codia 44689**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral Núm.031-0409053-9, con estudio profesional en la calle Primera o Manuel Román, Núm.21, Segundo Nivel, Modulo Núm.1, del sector Ensanche Román I, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico Núm. **6622023020567**, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

**VISTO:** El expediente técnico Núm. 6622023020567, contenido de solicitud de los trabajos técnicos para Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión en lo siguiente: *“Que, aún las colindancias al Sur en el plano general del deslinde no se encuentran todas legibles; Que, aún en la tarjeta no se especifica con claridad o de manera separada las designaciones temporales a refundir, sino que se especifica que desde la designación temporal 2022147441\_1-1\_1 hasta la 2022147441\_1-1\_5 serian refundidas. Entrando en contradicción con lo que se establece en el mismo plano en la planilla de superficie y planos individuales; Que, en el presente ingreso del expediente se aporta el acto de notificación Núm. 513/2023 d/f 20/06/2023 el cual no posee costo; Que, aun no han sido subsanadas todas las observaciones realizadas en oficio de observación d/f 25/07/2023”*

**VISTO:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al rechazo sobre los trabajos técnicos para Deslinde y Refundición.

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde y Refundición, practicado dentro del ámbito de las Parcelas Núms. 9 y 85, del D.C. Núm. 15, municipio y provincia La Vega, solicitud y autorización dada al **Agrim. José Gilberto Rodríguez Rosario, Codia 44689**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que persisten las irregularidades que dieron lugar al rechazo del expediente.

**CONSIDERANDO:** Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que con relación al rechazo emitido en primera instancia, procedimos a solicitar la reconsideración de dicha decisión administrativa explicando que el motivo de que hayamos subsanado el expediente fuera del plazo establecido, se debió al hecho de que al momento de requerir del Ministerial actuante el acto de notificación de los colindantes y vendedor, el mismo nos informó que ese documento se le había traspapelado, transcurriendo el tiempo que ha transcurrido hasta el día 3 de octubre, que fue cuando pudo hacernos entrega de dicho documento original; Que a nuestro criterio entendemos que la omisión que cometió el ministerial en el acto de notificación puede ser perfectamente corregido por el mismo; y que las demás observaciones señaladas como no corregidas, si fueron corregidas pero el calificados entendió que no cumplimos con lo solicitado, no obstante haber nosotros cumplido en base a la interpretación que hicimos a dichas observaciones; Que habiendo nosotros actuado de buena fe en el acto de corrección de los defectos observados en el expediente, corrigiendo en base a nuestra interpretación, y entendiendo que el oficio de observación en cuestión cuenta como el primero emitido sobre el mismo expediente, y que los defectos señalados en el último oficio de rechazo emitido por la Dirección Regional son claramente susceptibles de corrección y que no afecta el fondo de nuestro expediente, consideramos que sería impartir justicia el permitirnos darle continuidad al curso del expediente hasta llegar a una feliz conclusión del mismo”.*

**CONSIDERANDO:** Que el expediente tuvo un recurso de reconsideración acogido el cual dentro de sus consideraciones señala lo siguiente: *“Que, el argumento contenido en el escrito contentivo de la presente Solicitud de Reconsideración, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: “Que no obstante haber cumplido con los Página 3 de 4 requisitos de la publicidad en el tiempo hábil, sin embargo, el alguacil nos informa que extrapapeló la notificación a los colindantes y vendedor, entonces cuando nos pudo entregar la misma, ya el tiempo de subsanar el expediente había pasado, por lo que solicitamos reconsideración, ya que se debieron a razones externas a nuestra voluntad; Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración SE ACOGE en virtud de que el motivo de rechazo se entiende como un aspecto de razonabilidad, en razón de lo explicado por el agrimensor”.*

**CONSIDERANDO:** Que, del análisis del expediente técnico se desprende que, aún persisten los errores que dieron lugar a la calificación negativa del mismo.

**CONSIDERANDO:** Que, como resultado del recurso de reconsideración acogido, el expediente es depositado por parte del Profesional Habilitado para continuar el curso correspondiente, sin embargo, la documentación suministrada continuaba presentado incongruencias que impidieron la aprobación del expediente.

**CONSIDERANDO:** Que, si bien es cierto que, el agrimensor expresa en sus argumentos que a su criterio la omisión que cometió el Ministerial en el acto de notificación puede ser perfectamente corregido por el mismo, no menos cierto es que, el referido documento en las condiciones que esta no cumple con la formalidad que amerita el acto, en esta acción en jerarquía no se aporta elemento que den lugar a revertir la calificación del expediente.

**CONSIDERANDO:** Que, una vez iniciado el trámite de la actuación técnica, es responsabilidad del profesional habilitado darle seguimiento y cumplir con los requisitos de fondo y forma que estén establecidos en la normativa correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que ha quedado evidenciado en el análisis de esta rogación que no fueron depositados elementos probatorios que tiendan a hacer modificar la decisión del acto administrativo hoy atacado, por lo que, procede rechazar el presente recurso jerárquico.

**CONSIDERANDO:** A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231, 232, 233, 234, 235 y 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **se rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. José Gilberto Rodríguez Rosario, Codia 44689**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. 6622023020567, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp